

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**202100259-00**, informando que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, allegó contestación al libelo, y con solicitud de relevó de cargo por parte de la curadora ad-litem. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por ser el momento procesal oportuno, procede el despacho a pronunciarse respecto a las contestaciones allegadas en anterior oportunidad por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A y la allegada por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la Doctora **NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTALLO**, identificada con la C.C. No. 1.016.007.216 y T.P. No. 266.914 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado por la Doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** quien ostenta la calidad de representante legal ARANGO GARCÍA ABOGADOS S.A.S., sociedad que tiene poder general para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; conforme se relaciona en los anexos aportados junto con la contestación de la demanda.

Téngase en cuenta que la Doctora **NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTALLO**, allegó Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a la doctora **DANIELA PALACIO VARONA**, identificada con C.C. 1.019.132.452 y T.P. 353.307 del C.S. de la J., al ser representante judicial de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., firma que a su vez representa judicialmente a SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., conforme se evidencia en los documentos aportados junto con la contestación de la demanda.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, a la doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con C.C. 1.121.914.728 y T.P. 288.455 del C.S. de la J., al ser representante judicial de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., firma que a su vez representa judicialmente a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA., conforme se evidencia en los documentos aportados junto con la contestación de la demanda.

CC. 1.121.914.728 de Villavicencio
T.P. 288.455 del C.S de la J.

Ahora bien, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**

Relévese del cargo de curadora ad-litem de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** a la Dra. **JHOANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**

Por otro lado, la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A allega solicitud de llamamiento en garantía frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, manifestando que *"El contrato de seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 01/01/2008 al 31/12/2008-01/01/2009 al 31/12/2009 -01/01/2010 al 31/12/2010 -01/01/2011 al 31/12/2011, 01/01/2012 AL 31/12/2012. 01/01/2013 AL 31/12/2013, 01/01/2014 AL 31/12/2014 -01 / 01 /2015 AL 31/12/2015, 01 01 2016 AL 31/12/2016, 01 /01 2017 AL /31/12 /2017, 01 /01/ 2018 AL 31/12/2018, cubre los riesgos de invalidez y muerte de la Demandante para ese interregno temporal, en su calidad de afiliado al Fondo Obligatorio de Pensiones de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A."*

En consecuencia, solicita se acepte el llamamiento en garantía a dicha entidad, como quiera que son las llamadas a responder por una eventual condena en el proceso de la referencia.

Con ocasión de lo anterior, es transcendental resaltar que la figura jurídica de llamamiento en garantía está encaminada únicamente a que se haga parte dentro de un proceso judicial una persona, a quien le recae la obligación de cumplir una condena.

Para que proceda esta figura, es necesario que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, el Artículo 64 del C.G.P., establece:

"ARTÍCULO 64: quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

En este sentido, sería del caso ordenar la notificación personal de esta providencia a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de no ser porque se observa en el expediente digital escrito de contestación de la demanda y del llamamiento radicada por esta aseguradora, por ende, se notificará esta providencia a todas las partes por estado.

En ese orden, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora **SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO**, identificada con C.C. No. 23.497.170 y T.P. No. 83.390 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., conforme al poder conferido por JAIRO RINCÓN ACHURY, quien ostenta la calidad de apoderado general de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de acuerdo a los documentos allegados en la contestación.

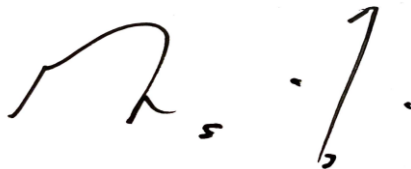
Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 y 66 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, por parte de la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

En consecuencia, para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., se señala el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se advierte a las partes que esta audiencia se va a llevar a cabo en forma virtual de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 a través del aplicativo LifeSize, por lo cual si es su deseo participar de la misma deberán previamente a la citada fecha y si no lo han suministrado, facilitar los correspondientes correos electrónicos de los apoderados y partes para efectos de enviarles previamente la invitación y poder participar de la diligencia. De la misma manera se les requiere que con antelación a la celebración de la diligencia, a través del correo jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co y en formato PDF remitan los documentos que quieran sean tenidos en cuenta en la diligencia, referentes a la representación judicial, como poderes especiales contenidos en documento privado o generales contenidos en escrituras públicas; y los documentos solicitados en la presentación y contestación de la demanda, que aún no hayan sido allegados. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de la diligencia se les sugiere a los intervinientes descargar la aplicación sugerida y garantizar un buen acceso a internet, preferiblemente mediante cable internet y no por vía wifi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **6 DE MAYO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **018**.

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7b0c7c5202063361345aed129655c45108ff6d939dc11882eb929d31627f59**
Documento generado en 05/05/2022 06:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>